



Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la extinción de la pena por prescripción impuesta en contra de OMAR VALDERRAMA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C 91.292.782, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. OMAR VALDERRAMA RODRÍGUEZ fue condenado el 8 de abril de 2011 en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, a la pena principal de 28 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y a pagar a la representante de la menor víctima, la suma de \$6.225.688 por perjuicios materiales y el equivalente a un (1) smmlv por morales, tras ser hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por el valor de \$50.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que revocó la absolutoria del 25 de mayo de 2010 del Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad.

2. Mediante proveído del 20 de febrero de 2015 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de la ciudad da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, por cuanto el penado no prestó la caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.

3. Sería el caso resolver el trámite incidental, de no ser porque la condena impartida en su contra se encuentra prescrita, conforme se desprende a continuación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. Según el artículo 89 del C.P. -modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014-, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

5. A su vez el art. 90 ibídem establece que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendida en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición para el cumplimiento de pena, a menos que se encontrase privado de la libertad en cumplimiento de otra medida restrictiva de la libertad; luego, el auto que revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no interrumpe el término prescriptivo.

6. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el sentenciado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

7. Al realizar de forma oficiosa el estudio del fenómeno prescriptivo, se tiene que éste se perfeccionó en vieja data, por lo que habrá lugar a su decreto; por cuanto la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o en lo que falta para ejecutar, pero en ningún caso inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la misma.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En este caso la sentencia de condena es por 28 meses de prisión y cobró ejecutoria el 13 de julio de 2011, conforme se desprende de la ficha técnica, de ahí que a partir de dicha calenda hasta la actualidad ha transcurrido más de los 5 años que establece la normativa de manera ininterrumpida; por lo que se cumplen los parámetros para que opere el fenómeno prescriptivo.

En cuanto a la condena por perjuicios ocasionados con la conducta punible, le queda abierta la vía civil a la víctima para que acuda a ella si a bien lo tiene en procura de su reclamación.

Archívese de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: EXTINGUIR por prescripción la pena principal 28 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas a OMAR VALDERRAMA RODRÍGUEZ el 8 de abril de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre todo lo aquí resuelto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad



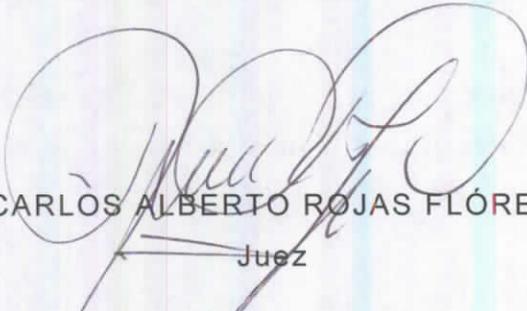
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
Juez